

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2002-00109-00  
**Demandante:** JULIAN ANDREZ GUZMAN  
**Demandado:** SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DE CASANARE

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$1.734'597.254,48.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

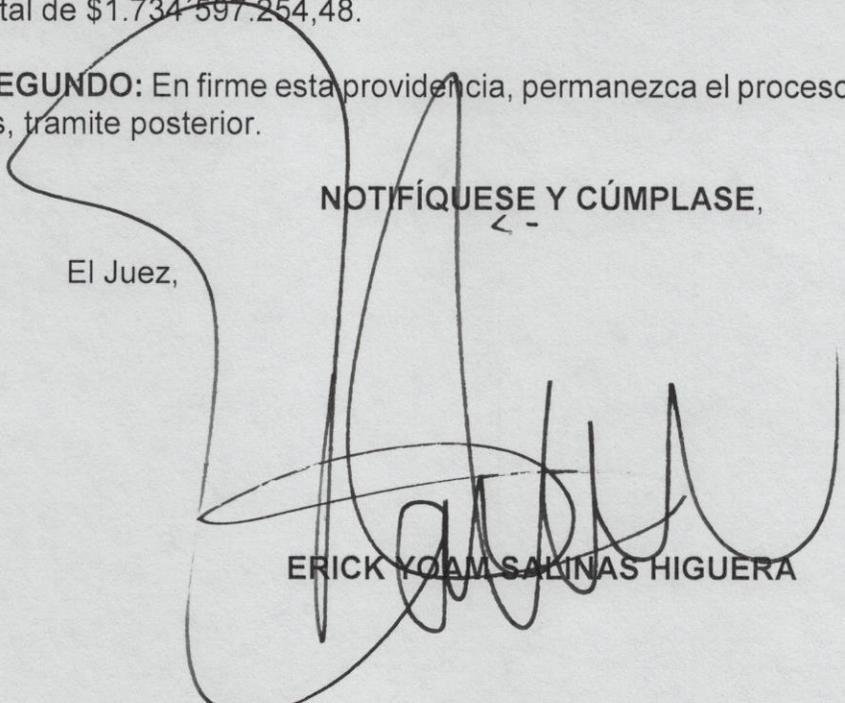
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$1.734'597.254,48.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
-

El Juez,

  
ERICK YOAM SABINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2003-00088-00  
**Demandante:** SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DE CASANARE  
**Demandado:** JULIO DIAZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$146.073.846,21.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

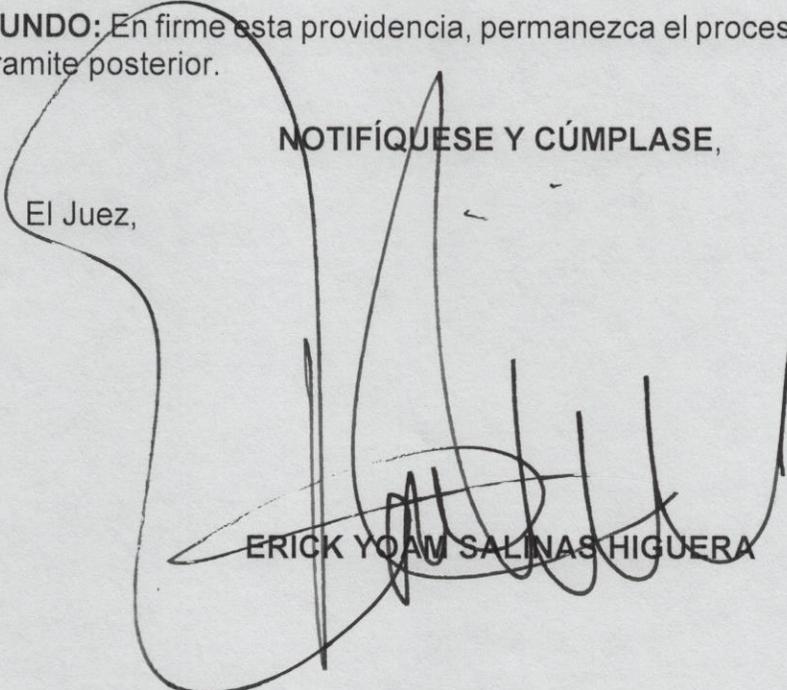
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$146.073.846,21.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2006-00122-00  
**Demandante:** GABRIEL CEDANO  
**Demandado:** BERNARDO CEDANO SABOGAL

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$174.902.226,96.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

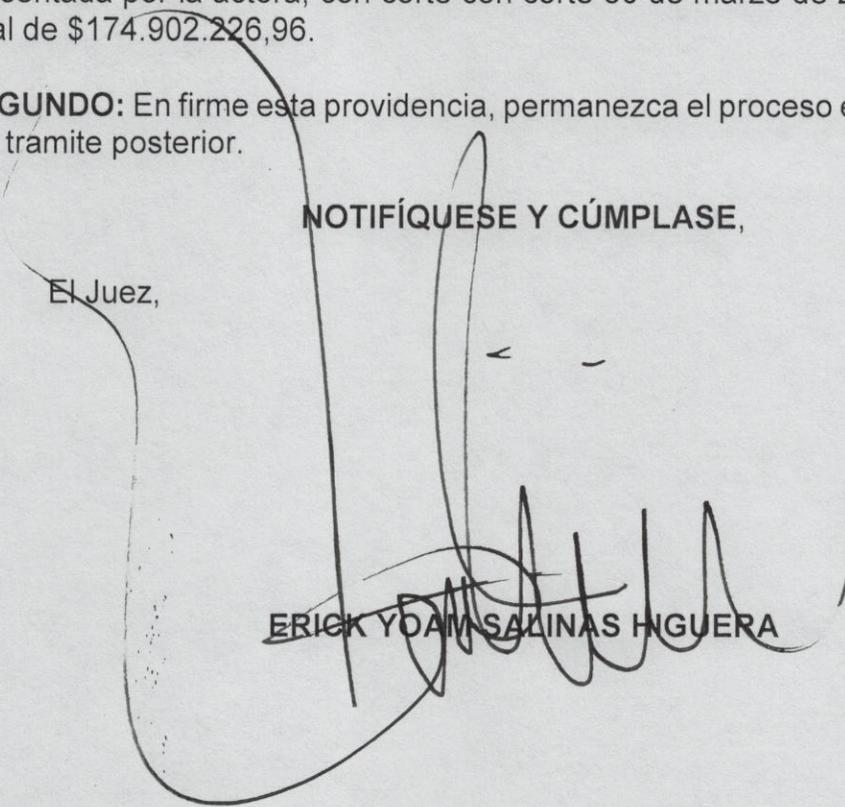
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$174.902.226,96.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por el extremo activo en los procesos ejecutivos acumulados, en silencio y con la petición adjunta al cuaderno contentivo de la demanda acumulada. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00290-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2013-00150-00  
**Demandante:** MARGARITA BOADA OSORIO  
**Demandante 2:** LEONILDE NEME ACEVEDO  
**Demandante 3:** GUSTAVO BOADA OSORIO  
**Demandado:** COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a las liquidaciones de crédito presentadas en los procesos ejecutivo acumulados, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificadas estas, se tiene que se ajustan a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, estas serán aprobadas con corte 30 de marzo de 2023, así:

- Proceso No. 2011-00290 por valor total de \$770.405.028,22.
- Proceso No. 2013-00150 por valor total de \$416.422.663,19.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

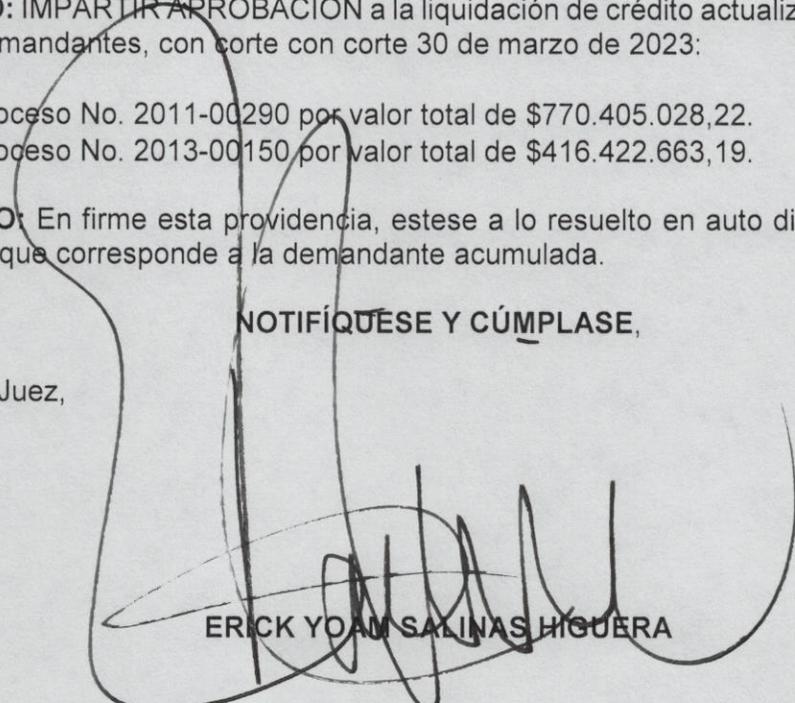
**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por las demandantes, con corte con corte 30 de marzo de 2023:

- Proceso No. 2011-00290 por valor total de \$770.405.028,22.
- Proceso No. 2013-00150 por valor total de \$416.422.663,19.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno que corresponde a la demandante acumulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por el extremo activo en los procesos ejecutivos acumulados, en silencio y con la petición adjunta al cuaderno contentivo de la demanda acumulada. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR (C. DEMANDA ACUMULADA)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2011-00290-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2013-00150-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARGARITA BOADA OSORIO</b>
<b>Demandante 2:</b>	<b>LEONILDE NEME ACEVEDO</b>
<b>Demandante 3:</b>	<b>GUSTAVO BOADA OSORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOTRASERCA LTDA.</b>

Ingresó el proceso al despacho, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución, dentro del trámite de la demanda acumulada.

Una vez verificada la actuación, se evidencia que mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de COOTRASERCA LTDA., se dispuso notificar el contenido de ese auto conforme a las reglas del num. 1 art. 467 CGP. y el emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra la demanda, entre otras determinaciones; sin embargo, la parte actora no retiró el edicto emplazatorio y a la fecha no se ha cumplido la carga procesal derivada de lo dispuesto en el literal sexto del auto antes referido.

Bajo esta consideración, se debe tener al demandado notificado de esta demanda en legal forma, con fundamento en el num. 1 del art. 463 CGP. y por no contestada la misma, pues el termino para ejercer su derecho de contracción y defensa expiro el 12 de octubre de 2018; además, es pertinente requerir a la parte actora para que proceda a retirar y diligenciar el edicto emplazatorio, en la forma en que fue dispuesta en esa providencia, luego de lo cual, se decidirá

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado COOTRASERCA LTDA. notificado de la demanda en legal forma, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 463 CGP. y por no contestada la misma, toda vez que, el termino para ejercer su derecho de contracción y defensa expiro el 12 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante, para que retire y diligencie la publicación del edicto emplazatorio, conforme a lo dispuesto en el literal séptimo del auto de fecha 27 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Cumplida la carga procesal requerida y expirado el termino de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada en el proceso No. 2011-00341, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00341-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2014-00221  
**Demandante:** COLAGRO LTDA.  
**Demandante 2:** JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO  
**Demandado:** IVAN YESID CARDENAS

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el demandante principal, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; Sin embargo, se evidencia que el actor no da aplicación a lo previsto en el literal c), num. 5 del art. 463, en concordancia con lo previsto en el num. 4 del art. 464 ibidem, esto es, practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos, toda vez que se tratan de procesos acumulados.

En virtud de lo anterior, previo a decidir la suerte de la liquidación, se requiere al demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo previsto en las normas antes citadas, practicando las liquidaciones de forma conjunta, saneado esto, se imprimirá el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir la suerte de la liquidación de crédito presentada por el demandante principal, se requiere a este extremo para que de estricta aplicación a lo previsto en el literal c), num. 5 del art. 463, en concordancia con lo previsto en el num. 4 del art. 464 ibidem, esto es, practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos.

**SEGUNDO:** Saneado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00373-00  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA  
**Demandado:** GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 14 de abril de 2023, por la suma total de \$455.879.237,1.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

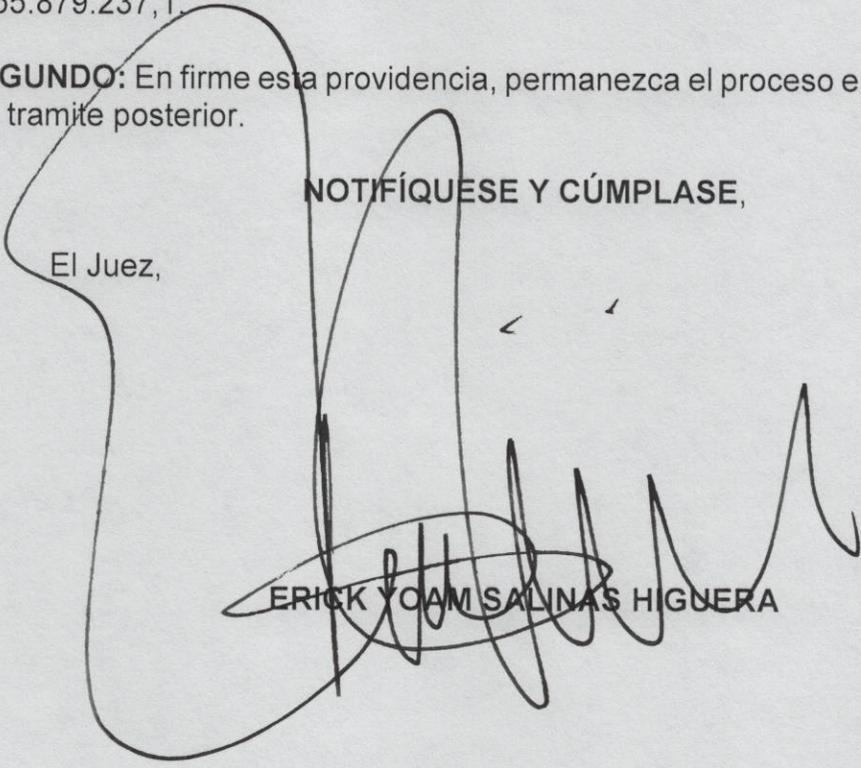
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 14 de abril de 2023, por la suma total de \$455.879.237,1.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00192-00  
**Demandante:** RUMA INGENIERIA S.A.S.  
**Demandado:** LUIS FERNANDO SILVA PEREZ

Ingresó el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 24 de marzo de 2023, por la suma total de \$203.008.496,83.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 24 de marzo de 2023, por la suma total de \$203.008.496,83.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00318-00  
**Demandante:** BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA.  
**Demandado:** CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 11 de abril de 2023, por la suma total de \$242.907.816,03.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

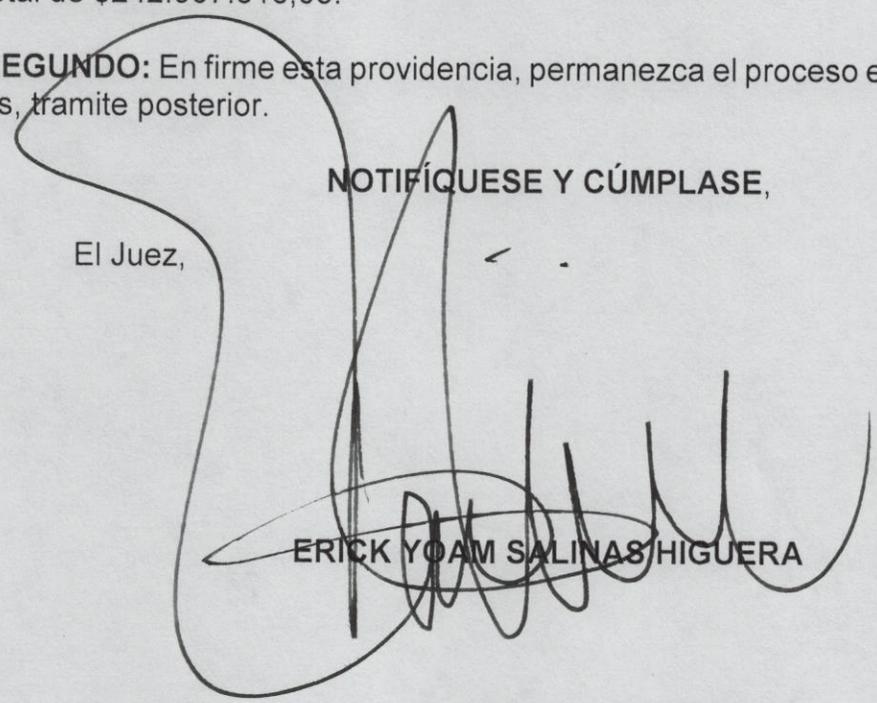
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte con corte 11 de abril de 2023, por la suma total de \$242.907.816,03.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

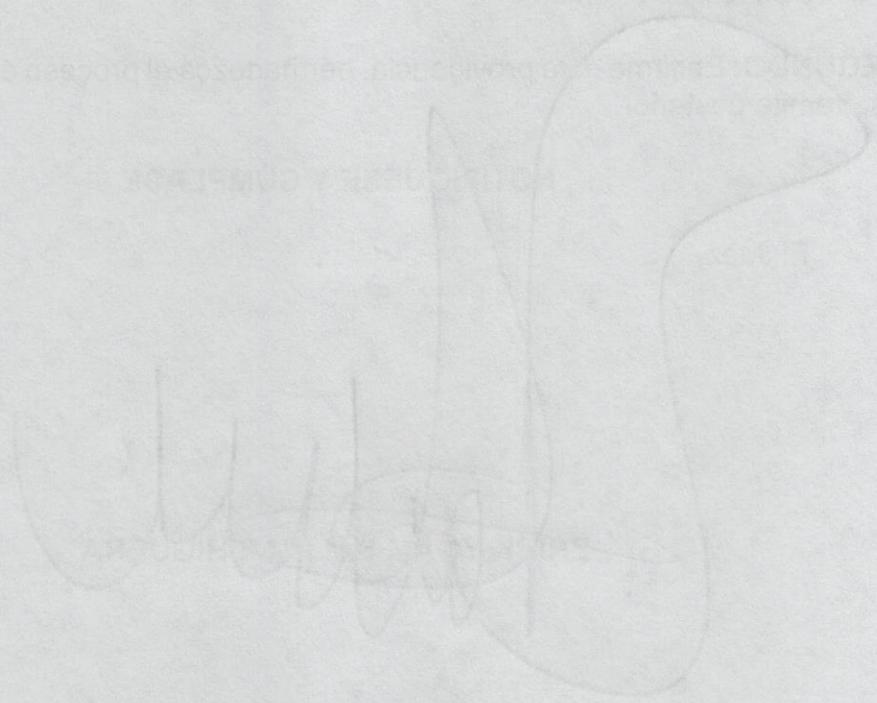
  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte demandada; se informa que la última actuación registrada en este proceso es del 09 de mayo del año 2019. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00193-00  
**Demandante:** Q.F.D. COMERCIAL S.A.S.  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA DE ARROZ SAN RAFAEL S.A.

#### **I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 09 de mayo de 2019, fecha en la que se incorpora un despacho comisorio sin diligenciar y se efectuó un requerimiento.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el 12 de mayo del año 2016, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

2.- Por auto del 09 de mayo de 2019 se incorporó un despacho comisorio y se hizo un requerimiento a las partes para que allegaran la liquidación de crédito, son registrarse actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es "una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación". En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determinó algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación** : 85001310300120140021400  
**Demandante** : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**Demandados** : ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, este Despacho advierte recurso de apelación presentado en contra de la providencia que data del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso no reponer la providencia de fecha 10 de noviembre de esa anualidad que resolvió aprobar el avalúo comercial de los inmuebles identificados con la M.I. 470-75733 y 470-35112 de la ORIP de Yopal.

Sería del caso que el Despacho procediera a desatar el trámite del medio de impugnación, si no es porque se avizora que el mismo fue presentado de manera extemporánea conforme lo dispone el artículo 322 acantonado en el estatuto procesal que señala ***“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*** Nótese que la providencia contra la cual se interpone el recurso es la calendada el pasado 10 de noviembre de 2022 que aprobó el avalúo de los inmuebles presentado por el Ejecutante, la cual fue objetada únicamente mediante recurso de reposición allegado al expediente en fecha 11 de noviembre de esa anualidad y que posteriormente fue resuelto a través del auto con fecha 13 de diciembre, mismo que ahora se recurre. Por lo que se denota sin inequívoco alguno la extemporaneidad del recurso de apelación radicado al plenario el 14 de diciembre de 2022, es decir, 34 días después de su publicación.

Por otra parte, la naturaleza de la decisión contra la que éste se interpuso el recurso se encuentra acobijada por lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal que consagra: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*** Revisado el escrito de impugnación el mismo no contiene ninguna consideración que haga relevancia a lo anterior; por cuanto, la finalidad de su reproche consiste en ***“insisto ante el superior se ordene el traslado del avalúo de los inmuebles incautados, porque el suscrito no había sido reconocido para actuar en nombre de la poderdante hasta el momento de este mismo auto.”*** Lo anterior no aporta ninguna relevancia para el desarrollo del proceso atendiendo que lo objetado por el extremo ejecutado fue resuelto negativamente en la providencia que ahora se recurre.

Decantado lo anterior, el recurrente contó con los medios de defensa de manera oportuna los cuales no fueron interpuestos de manera oportuna; por lo que, no es acertado que el demandado use su falta de diligencia y cuidado como excusa para que se reviva una oportunidad procesal que ya feneció. En esa misma línea la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2022, decantó: ***“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus***

*derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal".* Por lo que no queda otro camino que negar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas y superada la etapa de avalúo de los inmuebles sujetos a las medidas cautelares en armonía con el artículo 448, 451 y 452 del C.G.P. es oportuno fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de remate en subasta pública de los inmuebles identificados con los F.M.I. **470-75733** y **470-35112** de la ORIP de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación presentado en contra de la providencia calendada el pasado 13 de diciembre de 2022 de acuerdo a la parte ut supra de este auto.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. **470-75733** y **470-35112** de la ORIP de Yopal., se señala la hora de las **9:00 a.m. del día treinta (30) de junio de 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta. La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

JALS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación** : 85001310300120140021400  
**Demandante** : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**Demandados** : ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la señora MADELIENE VARGAS VARGAS.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada MADELIENE VARGAS VARGAS teniendo en cuenta que dicho extremo predica una irregularidad al exponer que su cliente no se ha enterado de la providencia de admisión y mandamiento de pago y de ninguna otra al interior del proceso.

**II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

Señala el apoderado del extremo pasivo que, el Juzgado actuó en contra a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al considerar que no fue practicado en debida forma la notificación personal del auto admisorio.

Indica que se accedió prematuramente a la notificación por emplazamiento cuando se debía haber acudido a la notificación por aviso la cual no podía ser eludida por el demandante ni por el Juzgado máxime cuando en el pagaré se encontraba depositada el abonado telefónico de su representada.

Arguyó que la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem únicamente fue hecha en nombre de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS DE CASANARE, lo que indica que la demanda no fue contestada en nombre de su representada y que aún no se ha integrado el litisconsorcio necesario con su poderdante.

En ese orden de ideas, solicita se declare la nulidad de lo actuado en favor de su representada desde el momento en que se dictó el mandamiento de pago y la admisión de la demanda y que así mismo se reponga lo actuado y se notifique debidamente a su representada si hubiere lugar a ello

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad presentada fue puesta en conocimiento en el traslado No. 35 del pasado 15 de diciembre de 2022, el cual fue descrito por la parte Ejecutante mediante escrito de fecha 19 de diciembre esa anualidad. Así las cosas, es menester advertir que la parte accionante guardó silencio por lo cual claramente el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no obrar ninguna otra prueba por practicar y a no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

#### **Argumentos de la parte demandante:**

La parte Ejecutante resaltó que la Ejecutada tiene pleno conocimiento del proceso, atendiendo que desde el pasado 11 de febrero de 2020, solicitó al Despacho copia íntegra del expediente habiendo constancia de esto en el expediente en el folio 159. Luego no puede pretender revivir oportunidades procesales aduciendo si ignorancia de la ley cuando ya han transcurrido 2 años desde que tuvo acceso al expediente.

Expuso que la Ejecutada una vez enterada del proceso, acudió a su oficina para ofrecerle dación en pago de los bienes hipotecado a favor de la Ejecutante como alternativa para solucionar la obligación de ejecución.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la nulidad presentada por el apoderado de la señora MADELIENE VARGAS VARGAS.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que la Ejecutada MADELIENE VARGAS VARGAS, es quien invoca la presente nulidad, fundamentando su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

**“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”***

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”** (subrayado fuera del texto original)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición en cita, dice **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (subrayado fuera del texto original)

#### **Caso en concreto:**

El Ejecutado alega que tanto el Despacho como el Ejecutante erró al ordenar el emplazamiento, puesto que a su sentir lo correcto era que se procediera con la notificación por aviso, atendiendo que de acuerdo a lo referido en el folio 15 del expediente se encuentra el abonado telefónico de su representada y por lo mismo debía proceder a notificarla por este medio previo a solicitar el emplazamiento. Como consecuencia de esto su apoderada no se ha enterado de ninguna de las providencias dictadas al interior del litigio.

Por su parte, el extremo Ejecutante considera que la Ejecutada tiene pleno conocimiento de las actuaciones procesales, máxime cuando en el folio 159 del cuaderno principal se evidencia que la misma solicitó copia íntegra del expediente, mismo que fue recibido por ella. Que luego de tener conocimiento del proceso acudió a su oficina ofreciendo una dación en pago para solucionar la obligación objeto de la ejecución. Así las cosas, expresó que es inoportuno que luego de transcurrido 02 años pretenda revivir oportunidades procesales.

Examinado el expediente, se denota que en el escrito de demanda se indicó que la dirección para las notificaciones en cuanto a la demanda MADELEINE VARGAS VARGAS era la calle 39 No. 17-11 del municipio de Yopal, a la vez que se denunció que la dirección de notificación de la entidad ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS DEL CASANARE LTDA y que, dicho sea de paso, la ejecutada obraba como subgerente, fue la carrera 39 A 25-49 del municipio de Yopal, direcciones que reposan tanto en el certificado de existencia y representación de la entidad como en los folios 02 y 03 del pagaré que son visibles en los folios 15 y 16 del libro principal.

Posteriormente en fecha 01 de octubre de 2014, se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de la ahora nulitante. Los oficios citatorios para la entidad y la señora VARGAS VARGAS fueron elaborados con las direcciones anteriormente mencionadas los que se devolvieron con la anotación visible en el folio 80 de **“Dirección no existente”** misma que fue certificada por la empresa de mensajería apreciable en folio 81 que anotó **“ el envío amparado con la guía 533282400411 de origen YOPAL destino YOPAL con fecha del 20 de febrero de 2016 a nombre de MADELIENE VARGAS VARGAS con dirección CAR 30 # 17-11 fue devuelto por la causal DIRECCION NO EXISTE”** en cuanto a la entidad se tiene que en folio 85 se aprecia **““ el envío amparado con la guía 533282200411 de origen YOPAL destino YOPAL con fecha del 20 de febrero de 2016 a nombre de ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS (...) con dirección CAR 39ª # 25-49 fue devuelto por la causal DIRECCION NO EXISTE”**

Respecto de lo anterior es oportuno señalar que el artículo 315 del extinto C.P.C. disponía ***“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.*** (subrayado y negrilla fuera del texto original) en ese orden el artículo 318 de la norma en cita disponía: ***“El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos: 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.***

En cumplimiento con el anterior requisito se aprecia en el folio No. 93 del 12 de abril de 2016 un memorial allegado por el extremo ejecutante solicitando el emplazamiento de los demandados, el cual fue resuelto positivamente mediante la providencia de fecha 21 de abril de 2016 (fl 94) que ordenó ***“Sé dispone el emplazamiento de los demandados en este asunto (...) con las formalidades establecidas por el art. 108 del C.G. del P.”*** formalidades que fueron cumplidas según constan los folios 98-102 y por ello, a través del auto del 23 de febrero de 2017 fue designado curador ad - litem para los demandados el cual tomó posesión el 28 de abril de la mencionada anualidad.

En armonía con lo mencionado y al revisar el plenario sin inequívoco alguno se denota que los requisitos dispuestos por el Legislador mediante el antiguo código de procedimiento civil fueron cumplidos con el lleno de sus exigencias; por lo que, no le asiste razón al recurrente al considerar que tanto el Despacho como el Ejecutante incurrieron en algún yerro procesal en emplazar a su apoderada y la respuesta a tal situación la aporta el abogado objetante que consideró el deber que le asistía al demandante en notificar por aviso a su apoderada, lo cual no tiene cabida alguna; atendiendo que sí la misma Ejecutada no compareció al Despacho para la diligencia de notificación personal obedeció a que no recibió la citación enviada por el Ejecutado y ello fue consecuencia de que la dirección física aportada para notificar a la demandada que reposa tanto en el certificado de existencia y representación de la Persona Jurídica como en el título ejecutivo base de ejecución fue certificada por la empresa de mensajería con la anotación ***“DIRECCIÓN NO EXISTE”*** luego no habría lugar a realizar una notificación por aviso debido a que no fue prospera la citación para la diligencia de notificación personal y la consecuencia de ello fue prevista por el Legislador en el anterior Estatuto Procesal que estableció en su canon 315 que si la causal de devolución del envío de la notificación es la mencionada en reglones anteriores se procederá a petición del Ejecutante como lo disponía el artículo 318 ibidem, esto es, el emplazamiento.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto; a que el Ejecutado conocía el abonado telefónico de su representada y podía notificarla por este medio; lo cierto es que el camino de notificación tomado por el Ejecutante fue el dispuesto en el artículo 315 del C.P.C. mismo que fue agotado tal como se expuso en el párrafo anterior.

Sumado a lo anterior a dé tenerse en cuenta que la señora MADELIENE VARGAS VARGAS figuraba con subgerente de la entidad ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS DEL CASANARE LTDA por lo que le aplican los efectos que disponía el artículo 329 del C.P.C que a la letra cita: ***“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*** En razón a esto no puede existir duda alguna respecto a la notificación mediante emplazamiento de la Ejecutada.

Ahora en cuanto, a que la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem no vinculó a la señora VARGAS VARGAS y por ello no se encuentran trabada la litis; es apropiado precisar al recurrente que lo cierto es que en la contestación de la demanda fue omitido digitar el nombre de la mencionada señora y ello no implica que no se hubiere contestado a nombre de esta y la respuesta a esto se encuentra en la providencia del 21 de abril de 2016 que resolvió **“Se dispone el emplazamiento de los demandados en este asunto...”**. Luego considerar que la contestación por parte del Curador Ad Litem se limitó únicamente a algunos demandados es un argumento dilatorio que no está llamado a prosperar.

Por otra parte, cabe resaltar que el numeral primero del artículo 136 del C.G.P. precisa **“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”** Frente a esto cabe resaltar que la Ejecutada en fecha 11 de febrero de 2020 solicitó al Despacho copia del expediente y a través de este hecho obtuvo pleno y absoluto conocimiento de la existencia del proceso.

Unísono con lo anterior, la togada del Ejecutante precisó que la señora MADELIENE VARGAS en esa anualidad acudió a la entidad demandante ofreciendo una dación en pago de las obligaciones, lo que lleva a este Despacho a concluir la falta de diligencia para impetrar las acciones pertinentes en beneficio de sus intereses y ahora cuando ha transcurrido más de 02 años sin importar el presupuesto de inmediatez pretender revivir la oportunidad procesal que por falta de diligencia y cuidado hubiera interpuesto de manera oportuna, se evidencia que es una maniobra dilación procesal. Respecto a la falta de diligencia procesal la Corte Constitucional en la sentencia T - 211 de 2022, decantó que no se puede alegar el descuido procesal como defensa: **“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”**.

Así las cosas, no queda otro camino que negar la nulidad planteada por el apoderado de la demanda MADELIENE VARGAS VARGAS a la vez que exhortarlo para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la nulidad planteada por el apoderado de la demanda MADELIENE VARGAS VARGAS teniendo en cuenta las razones ut supra de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de la nulidad propuesta a la parte demandada y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos

(02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 "incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy veintiocho (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

JALS

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00002-00  
**Demandante:** NESTOR ANTONIO ARIAS  
**Demandado:** OMAR GONZALO VARGAS

Ingresó el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 11 de abril de 2023, por la suma total de \$33.063.068,03.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

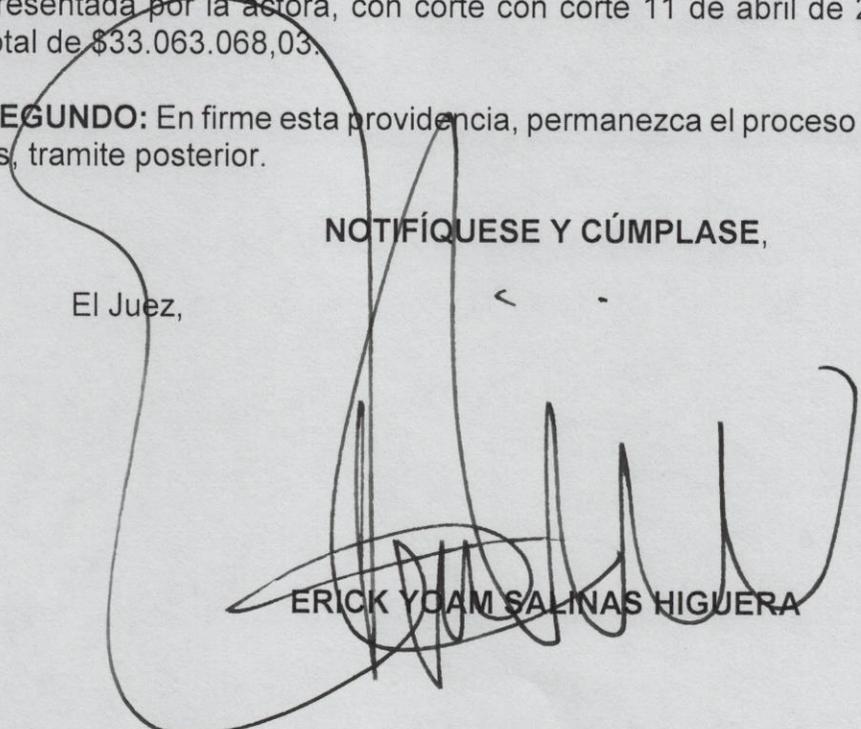
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte con corte 11 de abril de 2023, por la suma total de \$33.063.068,03.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de los demandantes. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00260-00 acumulado con  
proceso 2015-00272  
**Demandante:** CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA  
**Demandado:** JAIME CEPEDA FONSECA y YENER AMIRA ARIAS  
PRECIADO

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

La apoderada de los sucesores procesales, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, sin embargo, no se acredita que haya comunicado a sus poderdantes dicha determinación, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para aceptar la renuncia presentada, por lo que se negará la petición, hasta tanto la profesional cumpla con la carga que impone la norma citada, llamando la atención de que para ese efecto, se deben observar los lineamientos que para efectos de notificación prevén las normas procesales aplicables a tal materia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

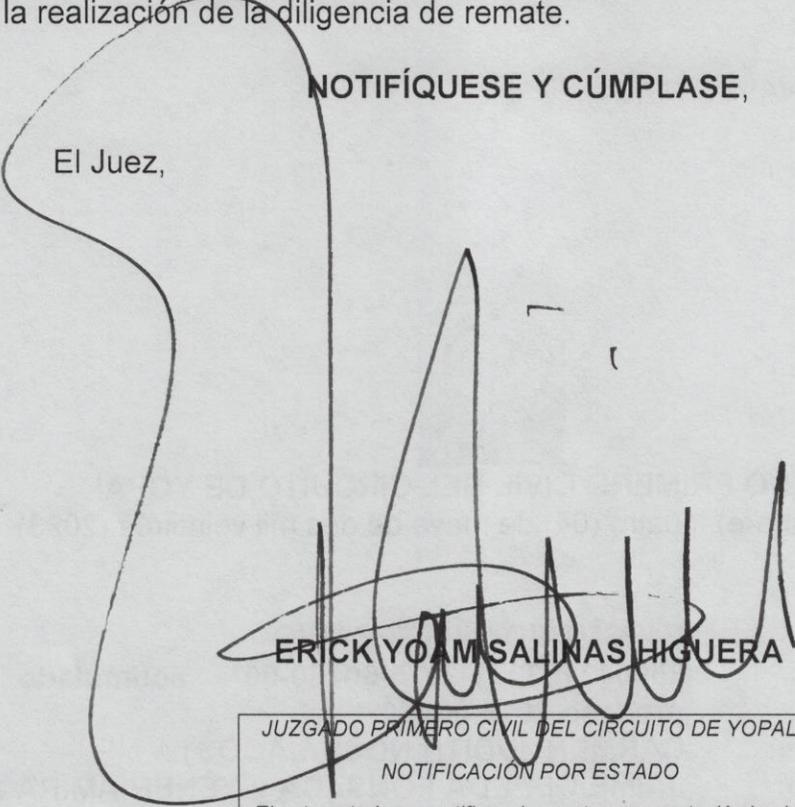
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la abogada MARCELA ROJAS SAAVEDRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de abril de 2023 y permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2016-00034  
**Demandante:** REINALDO CELY CELY.  
**Demandado:** JAIME SOTO RAMÍREZ y  
OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el adiado el 16 de junio de 2022 (Archivo 10 – OneDrive - C02 Medidas Cautelares), se dispuso en su numeral “PRIMERO” correr traslado de los avalúos allegados por el apoderado del extremo demandante al demandado y/o interesados respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-25348 y 470-72560 mismos quienes guardaron silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandado y/o interesados que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante en mención, se aprobará el arrimado por este último.

A su vez, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de abril de 2023, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$569'995.404), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 012 del 25 de abril de 2023, no obstante, el accionado guardó silencio.

Finalmente, atendiendo a que en el sub lite ya obra aprobación de los avalúos, así como liquidaciones de crédito aprobadas, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto de los predios identificados con FMI No. 470-25348 y 470-72560 razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar los avalúos allegado el 06 de diciembre de 2021 (Archivo 07 – OneDrive - C02 Medidas Cautelares) por el apoderado del demandante REINALDO CELY CELY respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. **470-25348** y **470-72560**, los cuales se determinaron en la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

(\$216'675.000) y CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTO MIL PESOS M/CTE (\$51'300.000) respectivamente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **30 de abril de 2023** y cuyo monto asciende a QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$569'995.404), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. **470-25348** y **470-72560**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día diez (10) de julio del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**CUARTO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN** : 85001310300120170002700  
**DEMANDANTE** : TITURALIZADORA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : CÉSAR MAURICIO RUÍZ CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia la solicitud presentada por el extremo Ejecutante para que se acceda a emplazar a los herederos del demandado RUÍZ CHAPARRO.

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 14 de marzo del año 2017, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva hipotecaria siendo demandante TITURALIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS y demandado CÉSAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO, según acta de reparto con fecha de recibo del 16 de marzo de 2017.
2. Mediante auto del 23 de marzo de la mencionada anualidad (fis. 91 y 92), al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, conforme a lo impetrado en el expediente.
3. El ejecutado se notificó de la demanda, personalmente el día 22 de enero de 2018 y luego de vencer el plazo para ejercer su derecho a la defensa, este guardó silencio.
4. A través de la providencia calendada el pasado 15 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución.
5. En el escrito contentivo del pasado 06 de agosto de 2021, mediante apoderado de la señora BALAGUERA SALCEDO allegó al expediente el certificado de difusión de muerte del Ejecutado RUÍZ CHAPARRO quien falleciere el día 25 de junio de 2021 y a su vez, solicitó le fuera remitido el link del expediente digital.
6. Por providencia del 31 de marzo de 2022 se ordenó interrumpir el proceso y notificar por aviso a los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor CÉSAR MAURICIO RUÍZ CHAPARRO.
7. Por lo anterior en oficio del 06 de mayo de 2022, fue requerida la señora RUBIELA BALAGUERA SALCEDO en su calidad de cónyuge supérstite del señor RUÍZ CHAPARRO para que aportara la información referida.
8. La señora BALAGUERA SALCEDO no aportó la información requerida; por ello, en providencia del 10 de noviembre de 2022, se requirió a los extremos procesales para que cumplieran con la carga impuesta.
9. Para el 18 de enero de 2023 el extremo Ejecutante solicitó el emplazamiento de herederos determinados del señor RUÍZ CHAPARRO.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del pasado 31 de marzo de 2022, se decretó la interrupción del proceso atendiendo que el Ejecutado había fallecido y como consecuencia se ordenó notificar por aviso a los herederos. Ahora bien, al revisar lo dispuesto en artículo 68 de la norma procesal respecto a la sucesión procesal, se determina que el proceso podrá continuar con la cónyuge.

Por lo que revisado el plenario se evidencia que mediante memorial del pasado 06 de agosto de 2021, la señora BALAGUERA SALCEDO constituyó apoderado judicial para hacerse parte del proceso; posteriormente en la providencia del 31 de marzo de 2022 y en oficio de fecha 06 de mayo se requirió para que aportara los datos de ubicación de los herederos determinados del causante RUÍZ CHAPARRO a lo que guardó silencio. Situación que conlleva a tener vinculada a la cónyuge supérstite como sucesora procesal del Ejecutado RUÍZ CHAPARRO. Superando así, la interrupción del proceso y como consecuencia de esto ordenar la reanudación del proceso en el trámite procesal que fue interrumpido, ya que no es necesario proceder a citar a otro interesado.

Expuesto lo anterior y en vista que se encuentra embargado y secuestrado el inmueble identificado con el F.M.I. 470-41698 de la ORIP de Yopal, es procedente requerir a las partes para que alleguen el avalúo del mencionado bien en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, por sustracción de materia se negará la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado de la parte Ejecutante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reanudar el proceso de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como sucesora procesal del Ejecutado CÉSAR MAURICIO RUÍZ CHAPARRO a la cónyuge supérstite RUBIELA BALAGUERA SALCEDO de conformidad a lo señalado ut supra.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA para que represente a la señora BALAGUERA SALCEDO en los términos del poder conferido. Por secretaría compártase el link del expediente digital al correo electrónico [jlbarrios2006@hotmail.com](mailto:jlbarrios2006@hotmail.com)

**CUARTO:** Negar la solicitud de emplazamiento solicitado por el apoderado del Ejecutado de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen el respectivo avalúo del inmueble identificado con el F.M.I. 470-41689 de la ORIP de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

JALS

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado del demandado; se informa que reposa en el proceso memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de BANCOOMEVA S.A., sin tramitar. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00072-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** JOSE ANTONIO MORENO ARIZA

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

El apoderado de la entidad ejecutante, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición.

Por su parte, el apoderado del demandado solicita se disponga la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes del proceso a su mandante, por cuanto, dentro del proceso de insolvencia que adelanta el señor JOSE MORENO en este mismo despacho, se logro un acuerdo con la totalidad de los acreedores y la cesionaria de este crédito, quien coadyuva la petición.

Al respecto, se advierte que dentro del presente tramite, no se ha comunicado la cesión de crédito a la que hace referencia el profesional, así como se desconoce el alcance del acuerdo de insolvencia y desde aquel proceso, no se ha informado con destino a este, nada relacionado con la cesión y la entrega de los depósitos judiciales, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado, aclarando que a la fecha este proceso se haya suspendido en virtud del proceso de insolvencia y mientras no se comunique lo contrario, el ejecutado es el señor JOSE MORENO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

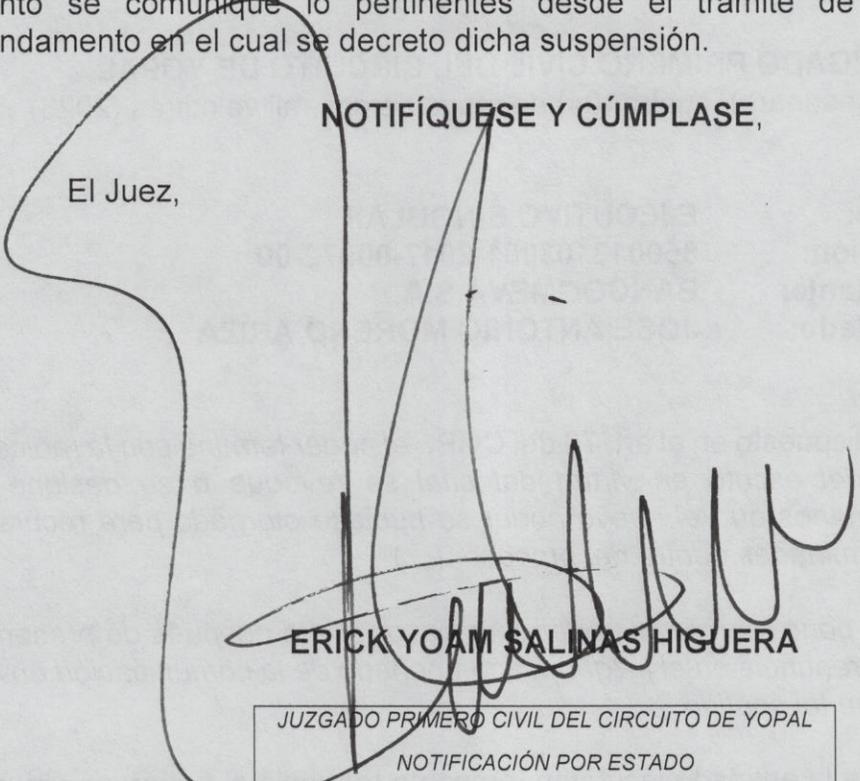
**PRMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como representante judicial de BANCOOMEVA S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso suspendido, hasta tanto se comunique lo pertinentes desde el tramite de insolvencia con fundamento en el cual se decreto dicha suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00211  
**Demandante:** WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.  
**Demandado:** OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ VERDUGO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado corrobora dos memoriales allegados por parte del apoderado del extremo demandante, quien solicita en el primero de ellos fijar fecha y hora para realizar la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado al mismo extremo; y en el segundo de los escritos señala ya haber recibido el predio objeto de adjudicación por parte de la secuestre, señalando inclusive que quedó debidamente registrado ante la ORIP la aludida adjudicación, para lo cual peticiona además, ordenar el reintegro de los dinero pagados por su poderdante por concepto de impuestos prediales y costas procesales.

Así las cosas, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la entrega del bien como quiera que en memorial posterior la misma parte informa que ya se materializó la entrega referida, y en cuanto a la solicitud de reintegro de los dineros pagados por concepto de impuestos y costas procesales a la misma se accederá, pero únicamente frente a los rubros contemplados en el numeral 7 del art 455 del C.G.P., norma la cual dispone:

*"7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate **el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Bajo esa consideración, se dispone el reintegro de los dineros cancelados por la parte actora por concepto de impuestos, esto son la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7'145.991) y DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17'785.542), empero, respecto de las demás sumas de dinero tal petición se negará, como quiera que no hacen parte de los valores contemplados por la norma procesal previamente aludida.

En ese orden de ideas, por secretaría efectúese el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a órdenes del proceso y una vez materializado, autorícese el pago en favor del WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS por el monto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREITA Y TRES PESOS (24'931.533) correspondiente a la suma de los impuestos previamente aludidos; el dinero restante entréguese al ejecutado como quiera que

no obra embargo de remanentes, ni cualquier otra medida en contra del demandado, por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de ordenar la entrega del bien rematado, por sustracción de materia y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el reintegro de los dineros cancelados por parte del ejecutante únicamente por concepto de impuestos, cuyos valores ascienden a SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7'145.991) y DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17'785.542), conforme los argumentos expuestos *ut supra*.

**TERCERO:** Efectúese el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a órdenes del proceso y una vez materializado, autorícese el pago en favor del WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS por el monto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (24'931.533), el dinero restante entréguese al ejecutado, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
(C. Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2019-00111  
**Demandantes:** HERMELINA CONTRERAS LAMUS y OTROS.  
**Demandados:** LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA y  
SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ teniendo en cuenta que aquella predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto adiado el 02 de julio de 2020, por medio del cual se incorporó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada a la prenombrada y se dispuso el emplazamiento de la misma, en virtud de lo previsto en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P.

**II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, fue demandada dentro del trámite de la referencia atendiendo a que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, aquella fungía como propietaria del automotor de placas IDA559.

2.- Indica que, mediante auto del 27 de junio de 2019, se admitió la demanda al interior del presente proceso ordenándose notificar a los demandados, sin embargo, expone que la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, nunca fue notificada en debida forma a pesar de que el accionante contaba con los medios idóneos, como los es el RUNT.

3.- Así mismo, manifiesta que, mediante providencia del 02 de julio de 2020, el Juzgado incorporó el diligenciamiento de la comunicación de notificación personal a la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ siendo esta errada, y por ende se dispuso su emplazamiento en los términos de artículo 108 del C.G.P., designándole un curador con auto del 24 de septiembre de 2020 y con providencia del 25 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador.

4.- Refiere que, en el mes de mayo de 2022, su poderdante se percató de la inscripción de una medida cautelar sobre la cuota parte de un predio que era de su propiedad, momento en el cual solicitó al suscrito Despacho la remisión del expediente digital del proceso de la referencia a fin de verificar las razones de la medida deprecada, momento en el cual advirtió que las direcciones a las cuales se remitieron las notificaciones personal y por aviso no corresponden a la de su domicilio.

5.- Bajo esa consideración reitera que no se notificó en debida forma a la demandada vulnerándose su derecho de contradicción y defensa, resaltando

además que la contestación efectuada por el curador fue deficiente, pues no realizó ninguna oposición dentro del trámite.

6.- A su vez, destaca que si bien su representada es copropietaria del inmueble identificado con FMI No. 070-56290, lugar donde fue remitida la notificación personal, ello era inoficioso por cuanto la accionada se encontraba desentendida de la administración del inmueble dado que quien ejerce dicha labor es un hermano de la demandada, persona quien tiene el predio arrendado a terceros los cuales no conocen a la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ.

7.- Así mismo, cuestiona otras direcciones aportadas por la parte demandante quien no informa de donde las obtuvo, indicando además que, a pesar de que el vehículo para el momento del accidente figuraba de propiedad de la demandada, el mismo había sido vendido a terceros.

8.- Finalmente, insiste que las notificaciones efectuadas a la señora ALVARADO NÚÑEZ fueron irregulares y por ende pretende se declare la nulidad de la providencia del 02 de julio de 2020, por medio del cual se incorporó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada a la prenombrada y se dispuso el emplazamiento de la misma.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida inicialmente el 08 de julio de 2022, sin embargo, el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se abstuvo de impartirle trámite a la misma, por el apoderado carecer de derecho de postulación.

El 29 de septiembre de 2022, nuevamente fue radicado el escrito de nulidad por el togado de la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, razón por la cual, en diligencia del 30 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 25 de enero de 2023, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 001, término en el cual el extremo demandante guardó silencio.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al escrito de nulidad propuesto, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, concretamente SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a las causales No. 4 y 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso analizar el caudal probatorio obrante dentro del plenario a fin de determinar si existió alguna irregularidad, razón por la cual éste será estudiado a la luz de las causales invocada por el demandante.

#### **Causal de nulidad No. 4 del art 133 del C.G.P.**

En primer lugar, lo que respecta a la causal No. 4 del art 133 del C.G.P., esto es, la “indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” vale la pena indicar que la misma no cuenta con sustento alguno.

La anterior conclusión por cuanto revisado el escrito de nulidad, se advierte que la supuesta irregularidad frente a la representación de la demandada, deviene de la indebida notificación, situación ésta que será abordada con posterioridad, y por demás, los únicos ataques direccionados a la indebida representación de la parte, se fincan en determinar que “el curador designado para su representación, si bien es cierto contestó la demanda en el término otorgado por el señor juez, también lo es que, es evidente no realizó un esfuerzo mínimo por defender en debida forma los derechos de su representada, pues se evidencia en la contestación de demanda que, no hubo oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no propone ninguna excepción previa o de mérito, y simplemente se allana a lo que se

*pruebe en el trámite del presente asunto. Cabe señalar igualmente que, con el ánimo de defender debidamente a su representado es deber legal del Curador Ad Litem estudiar el caso objeto de litigio y procurar la debida representación, incluso buscar la debida notificación de la parte a que representa, lo cual tampoco realizó.”*

Frente a dichos reparos vale la pena indicar que la causal 4 del art 133 del C.G.P. invocada por la demandada ataca la defensa que ejerce un abogado sin tener poder o derecho de postulación para hacerlo, empero contrario a lo dispuesto por la norma procesal en comento, el demandado sí se encontraba debidamente representado por un curador que le fue designado para representar sus intereses ante su no comparecencia, una vez ya se había realizado la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación.

Ahora bien, entiende el Despacho que el descontento del extremo se finca no en una indebida representación, sino en un actuar poco diligente de parte del curador Ad Litem designado, cuestión ésta que, si bien podría ser discutible, ello no se enmarca en la causal de nulidad alegada y por ende inocuo sería su análisis.

Corolario de lo discurrido, si bien el apoderado de la demandada cuestiona un actuar poco diligente de parte del curador Ad Litem convocado para representar los intereses de la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, lo cierto es que ello no tiene la capacidad enervar el trámite de la referencia, pues no encuadra en la causal de nulidad invocada y por ende será despachada desfavorablemente la misma.

#### **Causal de nulidad No. 8 del art 133 del C.G.P.**

Como argumento central de la causal de nulidad impetrada, expone el extremo accionado que mediante providencia del 02 de julio de 2020, el Juzgado incorporó el diligenciamiento de la comunicación de notificación personal a la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ siendo esta errada, y por ende se dispuso su emplazamiento en los términos de artículo 108 del C.G.P., designándole un curador con auto del 24 de septiembre de 2020 y con providencia del 25 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador; relata que las direcciones aportadas no corresponden al domicilio de la demandada y que por ende la notificación surtida fue irregular, pues no tuvo aquella como ejercer su derecho de contradicción y defensa en la medida en que no tuvo acceso al proceso de la referencia.

Al respecto de tales argumentos, es del caso advertir desde ya que este Despacho no avizora ninguna condición irregular por los argumentos que pasan a exponerse.

Como primer precedente respecto de la dirección para notificaciones de la demandada, tenemos la que fue introducida con el libelo introductorio, mismo en el cual, concretamente en el acápite de notificaciones se expuso que la demandada podría ser notificada así:

**“2. La señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, en:  
Dirección: calle 21 No. 15-21 barrio las Nieves  
Ciudad: Tunja – Boyacá  
Teléfono: 3238806878”**

Bajo esos derroteros es posible corroborar que la parte accionante una vez fue admitida la demanda, de manera diligente y oportuna realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal de la demandada conforme los lineamientos del art 291 del C.G.P. a la dirección previamente aludida tal y como se corrobora a folio 85, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal “*destinatario no reside*”, momento desde el cual inclusive conforme el numeral 4 del art 291

ibídem, la parte demandante se encontraba facultada para solicitar el emplazamiento, no obstante, en su debida diligencia y con miras a lograr la comparecencia de la accionada informó una segunda dirección, siendo esta la **"CALLE 31 # 12B-14 PAIPA BOYACÁ"** (fl.91).

Así las cosas, con auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.92), el Juzgado accedió a lo solicitado por el demandante y en consecuencia tuvo en cuenta la nueva dirección aportada, siendo aquella diligenciada el 19 de septiembre de 2019 (fl.109), misma que igualmente fue devuelta por la causal *"destinatario desconocido"* (fl.112).

Bajo esos derroteros al accionante no le quedó alternativa diferente a la de solicitar el emplazamiento de la demandada atendiendo lo previsto en el ya citado numeral 4 del art 291 del C.G.P. y por ende atendiendo lo manifestado y las actuaciones ya surtidas por el togado del demandante, con auto del 02 de julio de 2020 (fl.122), se dispuso el aludido emplazamiento el cual se surtió de acuerdo a los lineamientos del art 10 del entonces Decreto 806 de 2020, y en esa consideración atendiendo a que nadie compareció, se designó un curador que representara los intereses de la prenombrada, quien en su oportunidad procesal debida contestó la demanda en nombre de aquella.

Corolario de lo discurrido no se advierte ninguna situación irregular, o pasible de nulidad, pues la parte demandante efectuó las notificaciones a las direcciones que tuvo a su alcance sin embargo aquellas fueron infructuosas por situaciones ajenas a su voluntad, pues estudiado el plenario se evidencia un obrar diligente, de buena fe y tendiente a lograr la comparecencia de la demandada, no obstante, iterase, no se logró su asistencia, por desconocerse su paradero, situación que no puede enmarcarse en la causal 8 del art 133 del C.G.P., pues nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien, cuestiona la parte demandada que el demandante no revisó el RUNT con miras a establecer su dirección, sin embargo, tal situación no era camisa de fuerza, pues el accionante remitió las comunicaciones a las direcciones por él conocidas, siendo una de estas la *"calle 21 No. 15-21 barrio las Nieves"*, predio el cual la parte nulitante inclusive reconoce, es propiedad de la demandada en un porcentaje, no obstante, se encuentra desentendida de su administración. En sus palabras dentro del escrito de nulidad indicó:

**"DÉCIMO SEGUNDO:** *cabe mencionar que, mi poderdante es copropietaria del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-56290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, con una cuota parte correspondiente del 11.1111%, inmueble al cual fue enviada la notificación personal, siendo esto inoficioso pues, la misma se encuentra desentendida de la administración de este, siendo un hermano el que lo hace, el cual a la fecha lo tiene arrendado a terceros, los cuales ni la señora SARA JANETH ALVARADO NUÑEZ los conoce, ni estos a ella, razón por la cual manifestaron que desconocían a la persona a notificar en dicha propiedad."*

De lo anterior, se colige que el apoderado del demandante de manera diligente efectuó la notificación a uno de los predios que era propiedad de la accionada, sin embargo, no era obligación de él conocer si la convocada estaba pendiente o no de la administración del predio, pues su deber era lograr su comparecencia, empero ello no lo logró por los medios cognoscentes que tenía a su alcance y por ello se dispuso el emplazamiento.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado de la señora SARA JANETH ALVARADO NUÑEZ, pues claramente la parte accionante realizó todas las gestiones pertinentes para lograr la

comparecencia de la demandada sin que ello fuera posible, y por ende se dispuso su emplazamiento quedando así debidamente notificada y representada por el Curador Ad Litem, quien contestó la demanda en su oportunidad debida en nombre de aquella; además la parte nulitante no probó un obrar negligente o de mala fe por parte del demandante que a la postre corrobore alguna irregularidad por lo cual no se accederá a lo pretendido.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las causales de nulidad planteadas por el apoderado de la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de la nulidad propuesta a la demandada SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 "incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como apoderado judicial de la señora SARA JANETH ALVARADO NÚÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, con la solicitud radicada por la demandante. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicación: 850013103001-2020-00055-00**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT**

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho, escrito mediante el cual el extremo activo aporta contrato de venta de cartera del BANCO BBVA a AECSA S.A. identificada con NIT No. 830.059.718-5, en virtud del cual se solicita reconocer a esta sociedad como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 001301589611398833, 001301589611398551 y 00130158961198213 y se reconozca personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien seguirá actuando en nombre y representación de AECSA S.A.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO efectuada entre BANCO BBVA S.A. y AECSA S.A. reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 001301589611398833, 001301589611398551 y 00130158961198213; en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se accederá a ello, por cuanto se acepto renuncia al poder, presentada por el apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. realiza en favor de AECSA S.A., como consecuencia, se reconoce a AECSA S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 001301589611398833, 001301589611398551 y 00130158961198213.

**SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2020-00131-00  
**Demandante:** ROSA CAROLINA RODRIGUEZ JAIMEZ  
(Cesionaria)  
**Demandado:** M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS

Seria el caso proceder a pronunciarse sobre la contestación a la reforma de la demanda y la contestación de la demanda, efectuada por el curador ad-litem que representa a los indeterminados; sin embargo, se tiene que mediante memorial suscrito por los extremos procesales y sus apoderados judiciales, solicitan al juzgado ordenar la terminación del proceso por transacción conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP. y el levantamiento de las medidas cautelares; a la petición no se acompaña el contrato de transacción con fundamento en el cual se eleva la petición.

El inciso segundo del art. 312 CGP., dispone: *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Con fundamento en esta norma, no es posible acceder a lo solicitado conjuntamente por las partes, pues no aportan el documento que contiene la transacción, en consecuencia, se negará esta petición, concediéndoles el termino de ejecutoria para que cumplan con la carga que impone la norma antes citada.

Ejecutoriada esta providencia, reingresara el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente a los demás memoriales y decidir la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

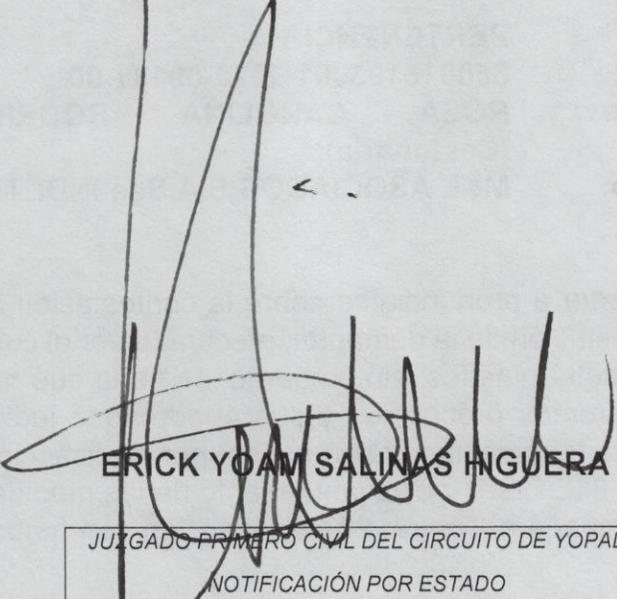
**PRMERO:** Denegar lo solicitado por los extremos procesales y sus apoderados, con fundamento en lo previsto en el art. 312 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a las partes el termino de ejecutoria de esta providencia, para que cumplan con lo dispuesto en el art. 312 CGP., a fin de decidir la suerte de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo lo que corresponda e imprimir el trámite que corresponda a las demás actuaciones que reposan en el proceso y decidir sobre la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (C. Reconvención).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00139  
**Demandante:** CORNELIA TARACHE TUMAY.  
**Demandado:** MARIONEL BARRERA BARRERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda allegada por el apoderado ya reconocido de la demandada MARIONEL BARRERA BARRERA, misma que fue allegada dentro del término como quiera que el traslado de veinte (20) días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 05 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, atendiendo la vacancia judicial, tiempo en el cual la demandada en mención allegó su respectivo escrito concretamente el 17 de enero de 2023, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En esa consideración correspondería correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvención al demandante por cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación de la cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no arribó escrito recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada en reconvención MARIONEL BARRERA BARRERA, conforme los argumentos expuestos la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandado al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

**CUARTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **primero (01) de agosto de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los

correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**QUINTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00143-00  
**Demandante:** OSCAR AVELLA TELLO  
**Demandado:** CONSORCIO NACUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES

#### I.- CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencias de fecha 14 de octubre de 2021 y 20 de abril de 2023, se tuvo por notificados y por no contestada la demanda por parte de los ejecutados MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSORCIO NACUA Y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, respectivamente.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero del año 2021.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

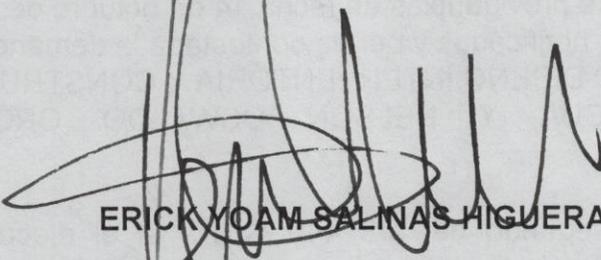
**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Radicación :** 850013103001-2021-00004  
**Demandante:** NIXON GASTON CUTA AYALA  
**Demandado:** HEIMAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, para el efecto y continuar con actuación se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día nueve (09) del mes de agosto del año 2023.

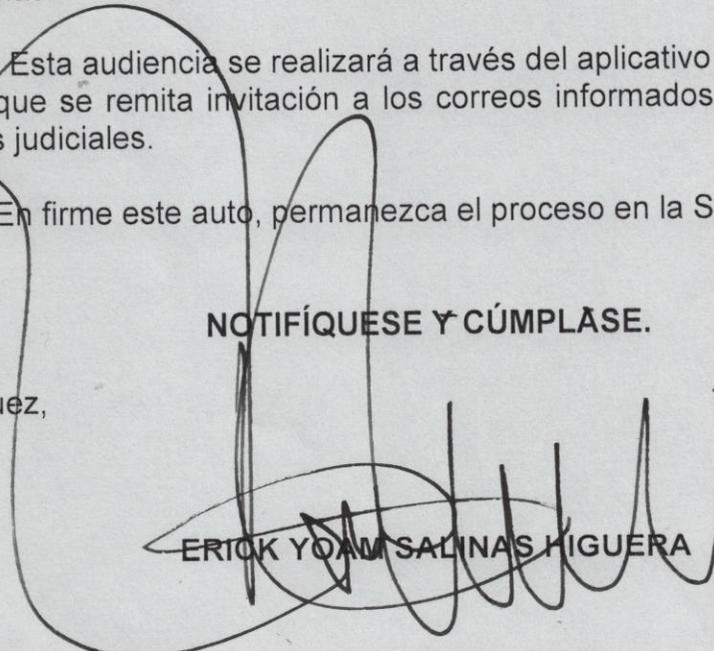
**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

**TERCERO:** Esta audiencia se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE** por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

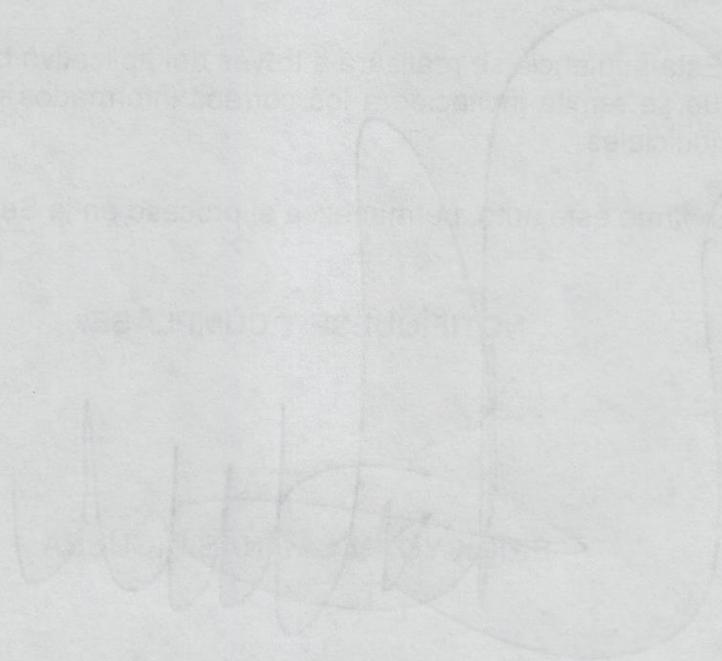
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la demandada informando la entrega del inmueble objeto del proceso y el despacho comisorio remitido por la Inspección 4° de Policía de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00093-00  
**Demandante:** CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.S.  
**Demandado:** AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K. KIDS SMART S.A.S.)

Visto el anterior informe secretarial, se debe incorporar al despacho comisorio diligenciado y devuelto por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., con lo cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, sin más actuaciones pendientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, se incorpora al proceso para los efectos legales a que se contrae el art. 39 CGP.

**SEGUNDO:** Sin más actuaciones pendientes de tramitar en este proceso, expirado el termino previsto en la norma citada, sin que se presenten solicitudes, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación :** 850013103001-2022-00132  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** GLORIA INES JARRO PEREZ Y OTRO.

Previo a continuar con la actuación, sería de caso teniendo en cuenta lo informado por la demandada GLORIA INES JARRO PEREZ, proceder a remitir el expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón a que esta se encuentra en proceso de liquidación simplificada, sin embargo se advierte por dicha entidad señala que se deben remitir los procesos en ejecución, por demás es claro que la naturaleza de la presente actuación es diferente, en esa consideración y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a dicha entidad para que informe y aclare en el término de 3 días contados después de recibida la comunicación, si igualmente lo ordenado atañe al presente proceso y se debe igual remitir en lo que corresponde a la demanda. Por Secretaría remítase el oficio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cuatro (04) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00166  
**Demandantes:** HUMBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA.  
**Demandado:** SILVO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Mediante proveído del 02 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de SILVIO SANCHEZ GOMEZ, referente al incumplimiento de la obligación contenida en PAGARÉ allegado al plenario, el que se notificará personalmente por intermedio de apoderado judicial el 06 de marzo de 2023, según acta de notificación realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado personalmente y en debida forma al demandado SILVIO SANCHEZ GOMEZ, conforme los lineamientos de los artículos 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en termino por parte del ejecutado SILVIO SANCHEZ GOMEZ.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAMISALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (05) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 8 de febrero de 2023, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado para desatar el conflicto de competencia originado entre los juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL.  
**Radicación:** 850014003002-2022-00588-01.  
**Demandante:** CESAR JAIME TORRES VELA.  
**Demandada:** MARIA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO Y OTRO.

Decide el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal para conocer de la demanda ejecutiva adjudicación de la garantía real promovida por CESAR JAIME TORRES VELA contra MARIA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO y EFRAIN SUAREZ GONZALEZ.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

La Juez Primero Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 se declaró impedida para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de CGP.

Aduce esta funcionaria que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que conoció y falló la acción de tutela No. 2020-86, impetrada por la parte accionante que está relacionada con el auto objeto de recurso.

Por auto dictado el 10 de noviembre de 2022, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo, por considerar que la doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, quien para el momento fungía como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal, conoció como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el proceso, mas no conoció de fondo sobre el proceso de la demanda EJECUTIVO ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL, ni tomó si quiera una decisión jurídica que se entienda como "instancia anterior".

Resaltó que el conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate y que en ese sentido, tal circunstancia no es suficiente para

concluir que conoció del asunto en instancia anterior, pues, si bien se pronunció en la acción de tutela Mo. 2020-86, ocurre que no tuvo conocimiento de fondo del mismo.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 C.G.P., se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

## II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

*“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada*

Bajo las anteriores consideraciones, no es procedente acoger los argumentos de la titular del Juzgado Primero Civil Municipal, por cuanto, refulge dentro del plenario que el conocimiento que tuvo sobre el presente proceso fue en virtud de juez constitucional, mismo que no corresponde a una instancia inferior tal como lo contempla el legislador, por lo que, no se encuentra demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2400-2017, donde señaló que *“la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.”*

Por lo anterior, se remitirá el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal para que continúe con el conocimiento del asunto y realice la actuación conforme lo establece la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

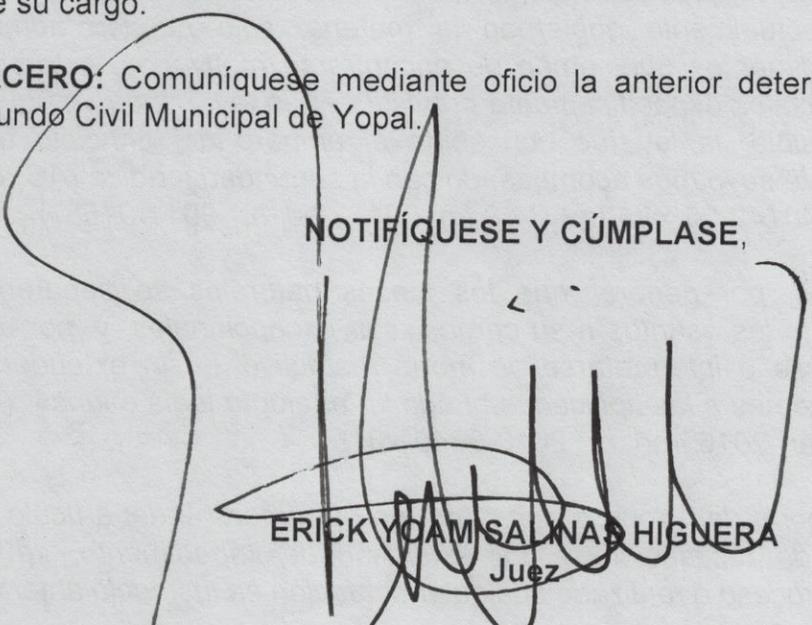
### III.- RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (5) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>1</sup>*

De lo expuesto, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen<sup>2</sup>; además las causales.

En el sub-lite, la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, funda su impedimento en la causal 2° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, argumentando que conoció del asunto cuando tramitó y falló la tutela No. 2020-86, instaurada por el extremo activo y que se relaciona con el proceso que aquí se discute.

Frente a lo antes expuesto, desde ya advierte este despacho que las manifestaciones narradas como hechos configurativos de la causal invocada por la funcionaria judicial no sirven de fundamento para determinar la imposibilidad de esa juzgadora en continuar con el trámite del asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al referir:

*«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).*

*Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, ... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01).*

*El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)».*

***La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.»***  
*(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el 17 de abril y expirado el termino de traslado guardo silencio y con la petición suscrita por la apoderado de la parte actora, parta que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00022-00  
**Demandante:** PEDRO ANDRES ALVAREZ VELASQUEZ  
**Demandado:** JOSE MIGUEL GAMBA LEGUIZAMO

Sería el caso proceder a decidir sobre los efectos que conlleva, que el demandado se haya notificado personalmente y guardara silencio dentro del término de traslado, si no fuera porque antes del vencimiento de dicho termino, la apoderada de la actora solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios a esa profesional, así como autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso a la parte ejecutada; adicional manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del proveído que acoja la solicitud.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso a favor del demandado y el archivo de la actuación, aceptando la renuncia a términos que efectúa la actora, con fundamento a lo previsto en el art. 119 CGP. De igual forma, se tendrá al demandado notificado de esta demanda de forma personal, sin que sea necesario pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce haber guardado silencio en el termino de traslado, pues con la petición que eleva la actora, se supera la cusa que genera la ejecución perseguida y se entiende que la misma deuda fue cancelada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Tener al demandado JOSE MIGUEL GAMBA LEGUIZAMO notificado personalmente de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse a la parte actora para su diligenciamiento.

**CUARTO:** Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor del demandado JOSE MIGUEL GAMBA LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 74.750.292. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de abril de 2023, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el demandado; se informa que a la fecha no reposa en el proceso diligenciamiento de la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**Radicación:** 850013103001-2023-00042-00  
**Demandante:** JOSE AMADO CRUZ  
**Demandado:** LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE R/L  
OROCAM S.A.S.

Ingresas el proceso al despacho, con el memorial poder remitido por el abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO por medio del cual el demandado LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE le confiere poder; verificado el proceso, no se observa que la parte actora haya aportado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, por lo tanto, habrá de reconocer personería al profesional del derecho, toda vez que el poder cumple con lo previsto en el art. 74 y 75 CGP. y además, tenérsele notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP. que a la letra dispone:

*“Art. 301.- Notificación por conducta concluyente:*

*(...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Como quiera que la notificación se surte por conducta concluyente, el termino para contestar la demanda, así como para formular recursos, empezara a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, por lo cual se debe correr traslado al demandado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a e conferido.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE por conducta concluyente, conforme al inciso 2 del art. 301 CGP.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al extremo accionado, por el termino de 20 días, conforme lo establece el art. 369 CGP. y el literal cuarto del auto de fecha 23 de marzo de 2023.

**CUARTO:** Por secretaria, remítase el link del proceso al demandado, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**QUINTO:** Expirado el termino de traslado, ingrese el proceso al despacho pata proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de que se corrija el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2023-00045-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS TORRES OCHOA  
**Demandado:** INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. Y ALFA MARITZA  
TEATIN ROSAS

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se tiene que, por un error involuntario del despacho, se dispuso la admisión de esta demanda, anotando que se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual, lo que es incorrecto, pues la demanda persigue la resolución de un contrato.

Prevé el art. 286 CGP., que toda providencia puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, norma que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en esta norma, es procedente acceder a la petición que eleva el actor, en el sentido de que la admisión es de una demanda de resolución de contrato y no de responsabilidad civil contractual, como quedo especificado en el auto cuya corrección se pide.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

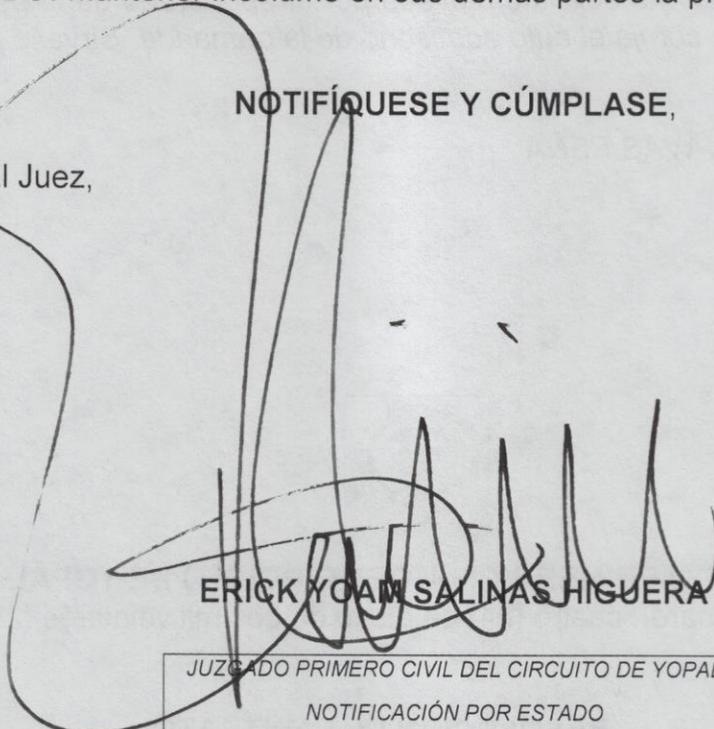
**PRIMERO:** Corregir el literal primero del auto de fecha 13 de abril de 2023, con fundamento en lo previsto en el art. 286 CGP., el cual quedara así:

***“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.”***

**SEGUNDO:** Mantener incólume en sus demás partes la providencia corregida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2023-00058  
**Demandante:** JESÚS FELIPE INFANTE SERRATO.  
**Demandado:** CIRO ANDRÉS SUAREZ JIMÉNEZ Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de JESÚS FELIPE INFANTE SERRATO en contra de CIRO ANDRÉS SUAREZ JIMÉNEZ, NEHIDY YOLANDA CARVAJAL LEAL y S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual había sido inadmitida mediante auto del 20 de abril hog año.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Atendiendo que efectivamente dentro del escrito de demanda el extremo activo hace la solicitud de medidas cautelares, se ordenará prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**CUARTO:** Ordenar a la parte actora prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (5) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2023-00065.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., el extremo activo deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, esto por cuanto, no es posible determinar la fecha en que hacen exigibles los intereses corrientes y sobre que montó o concepto se causan, por cuanto en el pagaré N° 3630101351 se observa que el deudor tiene periodo de gracia de 12 meses.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer como APODERADA a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso avizorado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

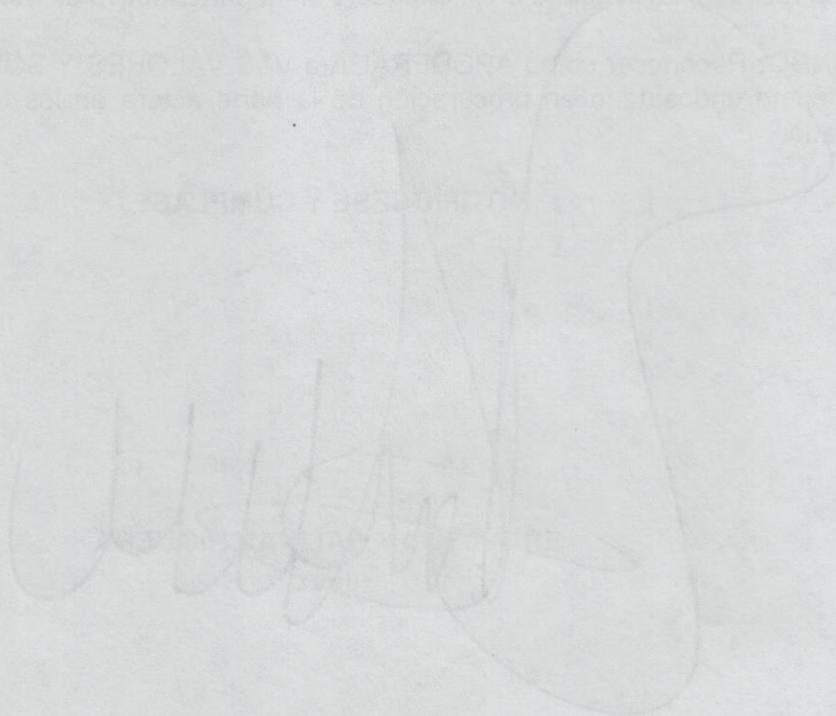
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (5) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Liliana Navas Peña', is written over a faint, circular stamp or watermark in the lower half of the page.

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00066.  
**Demandante:** XIOMARA LORENA ROJAS GUZMAN.  
**Demandado:** JULIÁN ALEXANDER AYALA ANGARITA Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de XIOMARA LORENA ROJAS GUZMAN contra JULIÁN ALEXANDER AYALA ANGARITA, JUAN GABRIEL ZARATE FLÓREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

*La cuantía se determina así:" 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$159.705.484), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (5) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00068</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YURI YASLEIDI GIRON GUALDRON</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de YURI YASLEIDI GIRON GUALDRON.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto a los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios, se advierte que dicha figura jurídica no puede aplicarse, conforme indican los arts. 1617 y 2235 del Código Civil su decreto no es procedente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de YURI YASLEIDI GIRON GUALDRON con C.C. No. 33.480.684, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. M026300110234001589620463877:**

1. NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$92.740.842), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0158-6-9-9620463877 y 0013-0981-1-0-9600284094, siendo exigible el pagaré desde el 27 de marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 28 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.186.721), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados que subyacen de las obligaciones nos.: a. 0013-0158-6-9-962063877, a la tasa del 10.899% E.A., causados entre el 28 de abril de 2022 y el 27 de octubre de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 27 de mayo de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 27 de octubre de 2022; y b. 0013-0981-1-0-960084094, a la tasa del 17.299% E.A., causados entre el 11 de mayo de 2022 y el 10 de noviembre de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 10 de junio de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de noviembre de 2022.

**Pagaré No. M026300105187609819600281017:**

1. CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$182.491.761), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0981-1-0-9600281017, 013-0158-6-3-9620483206 y 00130158645005434782, siendo exigible el pagaré desde el 27 de marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 28 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.546.358), contenidos en

el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados que subyacen de las obligaciones nos.: a. 0013-0981-1-0-9600281017, a la tasa del 14.839% E.A., causados entre el 13 de junio de 2022 y el 12 de noviembre de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 12 de julio de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 12 de noviembre de 2022; y b. 0013-0158-6-3-9620483206, a la tasa del 11.999% E.A., causados entre el 14 de mayo de 2022 y el 13 de noviembre de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 13 de junio de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 13 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy cinco (5) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA